

- (7) **CODIGO 69:** Instituciones de Beneficencia exentas del Impuesto de Primera Categoría en virtud de los N°s. 2 y 4 del artículo 40 de la Ley de la Renta;
- (8) **CODIGO 72:** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974;
- (9) **CODIGO 788:** Contribuyentes acogidos al artículo 41 "D" de la LIR; y
- (10) **CODIGO 46:** Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en la actual Letra A o Ex - Letra B del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, independiente de la fecha en que el contribuyente se acogió a dicho sistema.
- (3) Esta Sección, en el caso de empresas individuales, sociedades o instituciones, debe ser utilizada por ellas cuando se encuentren acogidas a alguna de las Franquicias Tributarias indicadas en las letras (a) a la (i) del N° 2 precedente, y NO por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas o distribuidas de las citadas empresas, sociedades o entidades en las situaciones que correspondan; excepto en el caso del D.L. N° 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos se pueden acoger a las normas del citado decreto ley.

En relación con el D.L. N° 600/74, la (X) se registrará frente al Código (68), cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establece dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

SECCION : SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS

- (1) Los tres primeros Códigos de esta Sección (613, 614 y 615), sólo serán utilizados por los contribuyentes de la Primera Categoría, para indicar con una "X", en el casillero correspondiente, la forma o modalidad que utilizan para determinar la renta que declaran en el impuesto de Primera Categoría que les afecta, la cual puede ser mediante una contabilidad completa, simplificada, contratos, planillas o simplemente no utilizar ningún método por no estar obligados, según las normas del Código Tributario y de la Ley de la Renta. Si el contribuyente las rentas que declara en la Primera Categoría, las ha determinado por más de una de las modalidades que se indican en la referida Sección, deberá marcar con una "X", solo una de las modalidades señaladas en el siguiente orden de importancia: 1º contabilidad completa; 2º contabilidad simplificada, contratos o planillas o 3º sin contabilidad.
- (2) Además de lo anterior, en la mencionada Sección también deberá indicarse con una "X" si el contribuyente que declara se trata de un Gestor o de un Partícipe de una Asociación en Cuentas en Participación (616), marcando en este caso la "X" en su respectiva declaración la persona que declara de acuerdo a la calidad que tenga en la correspondiente Asociación, y, finalmente, si se trata de una Sociedad de Profesionales clasificada en la Segunda Categoría que no ha optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas generales de la Primera Categoría, y por el contrario, si ha optado por declarar bajo tales normas, marcando con una "X" en los Códigos (334) ó (789), respectivamente.

SECCION : RECUADRO N° 1: RENTAS DE SEGUNDA CATEGORIA

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se imparten en la Línea 6 del Formulario N° 22.

SECCION : RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se imparten en la Línea 34 del Formulario N° 22.

SECCION : RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que demuestren sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general.

Los datos se extraerán del Balance Tributario de 8 Columnas, que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y legislación vigente sobre la materia; del Libro de Inventarios y Balances y de los Libros Auxiliares que lleve el contribuyente, según sea la información de que se trate.

- (1) **CODIGO 101: Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueo).**- Anote el Saldo de la Cuenta Caja que figura en el balance al término del ejercicio, según arqueo realizado a dicha fecha considerando solo el dinero efectivo y los documentos al día.
- (2) **CODIGO 129: Existencia Final.**- Anote el monto de la Existencia Final de Mercaderías, Materias Primas y/o Materiales que aparece en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el Art. 41 N° 3 de la Ley de la Renta.
- (3) **CODIGO 122: Total del Activo.**- Anote el total del activo del balance, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No considere para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.
- (4) **CODIGO 123: Total del Pasivo.**- Anote el total del pasivo del balance, sin considerar la utilidad del ejercicio.
- (5) **CODIGO 102: Capital Efectivo.**- Registre el Capital Efectivo determinado al 31.12.2003, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido por el N° 5 del artículo 2º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- (6) **CODIGO 645: Capital Propio Tributario Positivo.**- Anote el Capital Propio Tributario Positivo determinado al 01.01.2004, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inver-

siones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En resumen, dicho Capital Propio Tributario Positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa al 31.12.2003, teniendo en consideración lo dispuesto por el N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta, y lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos a través de las instrucciones impartidas sobre la materia.

(7) **CODIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo**

Si de la determinación anterior resulta un Capital Propio Tributario Negativo, dicho valor debe registrarse en este Código.

(8) **CODIGO 647: Activo Inmovilizado**

Los contribuyentes de la Primera Categoría que determinen su renta efectiva mediante una contabilidad completa, deben anotar en este casillero el valor neto de libro existente al 31.12.2003 (descontadas las depreciaciones correspondientes), según balance practicado a dicha fecha, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

(9) **CODIGO 648: Bienes Adquiridos Contrato Leasing**

Los mismos contribuyentes indicados en el Código anterior, deben registrar en este casillero el monto total de los contratos de leasing con opción de compra, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, que hayan celebrado durante el ejercicio comercial 2003 y que estén vigentes al 31 de Diciembre de dicho año, mediante los cuales se adquieren bienes corporales muebles nuevos a utilizar en el giro o actividad del contribuyente.

(10) **CODIGO 783: Total préstamos efectuados a los socios del ejercicio**

En este recuadro las sociedades de personas y las empresas individuales de responsabilidad limitada deben registrar el total de los préstamos efectuados a sus respectivos socios o propietarios durante el ejercicio comercial respectivo, independiente de su cancelación en el curso del período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes, conforme a las instrucciones impartidas sobre la materia mediante Circular N° 133, de 1977.

(11) **CODIGO 784: Saldo Cuenta Corriente según Conciliación**

En este recuadro se anota el saldo consolidado de toda las cuentas corrientes bancarias que posea el contribuyente, según conciliación efectuada al término del ejercicio.

(12) **CODIGO 785: Depreciación Acelerada del Ejercicio**

En este recuadro se debe registrar el total de la depreciación acelerada determinada durante el año 2003, conforme a las normas del N° 5 del artículo 31 de la LIR, y que se dedujó como gasto tributario de la renta bruta de la Primera Categoría.

(13) **CODIGO 741: Monto Inversión Ley Austral**

Anote el monto total de las inversiones o de los proyectos debidamente ejecutados o terminados al 31.12.2003 y actualizados a dicha fecha -cuálquier que sea el tipo de éstos según las normas de la Ley N° 19.606, de 1999- que dan derecho al crédito tributario que establece el texto legal antes mencionado, por inversiones realizadas en las Regiones XI y XII y la Provincia de Palena, conforme a las instrucciones impartidas mediante Circular del SII N° 66, de 1999, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año.

(14) **CODIGO 778: Cuentas por Cobrar**

En este Código se deben anotar los valores pendientes de cobro al 31.12.2003, por ventas al crédito relacionados con el giro o actividad que corresponda a la empresa. Entre estas cuentas, a vía de ejemplo, se pueden señalar las siguientes: Clientes, Cuentas por Cobrar; Documentos por Cobrar; Cheques por Cobrar; Letras por Cobrar; Deudores; Anticipos a Proveedores, Cuentas Corrientes con Empresas Relacionadas, Etc.

(15) **CODIGO 779: Cuentas por Pagar**

En este Código se deben anotar los valores pendientes de pago al 31.12.2003 por compras al crédito relacionadas con el giro o actividad que desarrolla el contribuyente. Entre este tipo de cuentas, a vía de ejemplo, se pueden señalar las siguientes: Proveedores; Acreedores por Adquisiciones; Cuentas por Pagar; Documentos por Pagar; Cheques por Pagar; Letras por Pagar; Cuentas Corrientes con Empresas Relacionadas; Anticipos de Clientes, Etc.

SECCION : RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A

Los contribuyentes afectos a los Impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en el actual texto de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en relación con dicho sistema deben proporcionar en esta Sección, la siguiente información, respecto de inversiones efectuadas a contar del 01 de Enero del año 2003 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2002.

- **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la letra (C) de la Línea 30 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dió derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 30 del Formulario N° 22, según se trate del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código 701 anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrado en la Línea 17 del Formulario N° 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2003 equivalente a \$ 23.196.420, imputando dichos límites en primer lugar al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por